Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 148-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FREDDYCAR E.I.R.L.** con **RUC N° 20518983629**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00025145-2022 de fecha 25.04.2022, contra la Resolución Directoral Nº 776-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.04.2022, que la sancionó con una multa de 9.187 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico (5.400 t.)[1], **por no contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 4087-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000309 de fecha 09.11.2019, levantada durante la intervención efectuada a la cámara isotérmica de placa P3G-748 de propiedad de la empresa recurrente, encontrándose en la carretera Parachique – Bayóvar, distrito y provincia de Sechura, región Piura, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron los siguientes hechos: *"(…) la cámara isotérmica de placa de rodaje P3G-748, transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico, el cual ya se encontraba procesado desvalvado congelado, siendo un producto terminado, en presentación tallo-coral en cajas de 10 kg, haciendo una cantidad total de 540 cajas, con un peso total de 5400 kg, presentándose como representante el señor Heber Ladislao Farfán Yarlequé con DNI 07695896 a quien se le solicitó en conjunto con el*

[1] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 776-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.04.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera la documentación correspondiente, el cual presentó las Guías de Remisión Remitente 0009-0001483 de razón social Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. con RUC 20205572229 con el recurso hidrobiológico concha de abanico tallo-coral (4000 kg) y las Guías de Remisión Remitente 002-00680 y 002-00076 de razón social Alimentos Procesados Frescos y Congelados S.A.C. con RUC 20502099491 donde figuraba recursos hidrobiológicos concha de abanico (1400 kg) y langostino (2500 kg), respectivamente, asimismo, no presentando la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos vivos (DER) de la concha de abanico (…)".

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 776-2022-PRODUCE/DSF-PA[2], efectuada el 22.06.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracciones tipificadas en los incisos 2) y 3) del artículo 134° del RLGP, por no presentar **la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos vivos (DER).**

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00065-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios[3] de fecha 09.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 776-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022[4], se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Cabe precisar que, el procedimiento administrativo sancionador se archivó en el extremo referido al inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00025145-2022 de fecha 25.04.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.6 Por medio del Memorando N° 00000158-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.07.2022, la Secretaría Técnica de la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería solicitó a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura precisar si los formatos de Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos en los anexos a los escritos con Registro N° 00090835-2020 y 00006054-2021 son auténticos y si los mismos corresponden al recurso concha de abanico que fuera transportado por la empresa recurrente en estado procesado (desvalvado y congelado) en una cantidad de 5,400 kg., según los hechos constatados el día 09.11.2019.

1.7 En respuesta, mediante el Memorando N° 0000258-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2022 la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura informa que corrió traslado de la consulta al órgano instructor (Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA) a través del Memorando N° 2351-2022-PRODUCE/DS-PA; éste último indicó mediante el Memorando N° 2199-2022-PRODUCE/D~~D~~SF-PA que bajo el alcance del

[2] A fojas 151 del expediente.
[3] Notificado el día 18.03.2022, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 000001235-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 017567, a fojas 173 y 172 del expediente.
[4] Notificada el día 11.04.2022, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1653-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 194 del expediente.

artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[5], no resulta competente para determinar u opinar sobre la autenticidad de los formatos de Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos solicitados. De otro lado, señaló que con el escrito con registro N° 00052500-2022-E de fecha 04.08.2022, la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, remitió el Informe Técnico N° 164-2022-SANIPES/OSDSEC, elaborado por la Bióloga Diana Yessica Lazo Medina, a través del cual señala que, el lote involucrado en el operativo conjunto, los cuales fueron inmovilizados en la planta de congelados UNITED OCEANS S.A.C., cuenta con documentos trazables, de acuerdo al Informe N° 308-19-SEC-SANIPES/ODSECHURA de fecha 15.11.2019.

1.8 El Informe Técnico N° 164-2022-SANIPES/OSDSEC de fecha 01.08.2022, concluye lo siguiente:

"4.1 El lote involucrado en el operativo conjunto los cuales fueron inmovilizados en la planta de congelados UNITED OCEANS S.A.C. cuenta con documentos trazables y de acuerdo al informe N° 0308-19-SEC-SANIPES/ODSECHURA de fecha 15.11.2019 dicho lote es trazable.

4.2 Con Acta Sanitaria N° 1198-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 20.11.2019 y de acuerdo a las actividades realizadas de trazabilidad y verificaciones in situ de la autoridad sanitaria procedió a realizar la liberación de concha de abanico en un total de 5,400 kg."

1.9 En el Informe N° 0308-19-SEC-SANIPES/ODSECHURA de fecha 15.11.2019, se concluyó que se realizó la rastreabilidad los días 11 y 12 de noviembre (plantas primarias y/o congelada en la ciudad de Sechura) y el día 13 de noviembre (planta de congelado en la ciudad de Paita) al producto congelado concha de abanico "agropecten purpuratus" que se encontraba inmovilizado en la planta UNITED OCEANS S.A.C. determinando que es rastreable según las Actas Sanitarias N° 1162-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP y N° 2498-2019-*PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente cuestiona que se le sancione aduciendo que no presentó la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos bivalvos vivos (DER), documento que arguye es exigible cuando se transporta moluscos bivalvos vivos según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, no siendo el caso del recurso que transportaba pues las conchas de abanico se encontraban en estado procesado, desvalvado y congelado siendo un producto terminado en presentación de tallo coral, por tanto, sostiene que la imputación vulnera los principios de Legalidad y Taxatividad (Tipicidad).

2.2 De otro lado, aduce que su rubro de acción es transporte de carga por carretera y que no se dedica a actividades pesqueras o acuícolas, por lo que bajo su interpretación no se encuentra circunscrito en el marco de la fiscalización del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En esa línea, arguye que debe sancionarse a los propietarios de la carga (productos hidrobiológicos).

[5] Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

2.3 Asimismo, indica que pese a que no les corresponde la presentación de los DER dichos documentos si fueron remitidos en los descargos que ha presentado, siendo que los mismos no han sido evaluados por el órgano sancionador, lo que acarrea un vicio de nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación.

2.4 Finalmente, sostiene que se ha vulnerado el principio de Non bis in Ídem, en el sentido de que la parte resolutiva de la resolución recurrida dispone el archivo del procedimiento en el extremo del inciso 2) del artículo 134° del RLGP por los mismos hechos por los que se le imputa la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral Nº 776-2022-PRODUCE/DS-PA fueron determinadas conforme a la normatividad pesquera, y si corresponde, en caso contrario, declarar la nulidad del citado acto administrativo y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o* ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*** *o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros,*

registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 **Verificación de la infracción administrativa prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, teniendo en cuenta lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución**.

4.2.1 El artículo 156° Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.5 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)".*

4.2.6 En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente*: "No debe identificarse el principio de legalidad con* ***el principio de tipicidad****. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley.* ***El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta****. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"*

4.2.7 En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 77° de la LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

4.2.8 De otro lado, el artículo 78° de la LGP señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

4.2.9 A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley;

previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

4.2.10 En esa línea, resulta pertinente indicar que la conducta imputada a la empresa recurrente es la siguiente "***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización" (***Inciso 3 del artículo 134° del RLGP)

4.2.11 Bajo es alcance, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; mientras que el inciso 9) del artículo 248° de la misma norma señala que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

4.2.12 De acuerdo al Acta General N° 20-ACTG-003230 de fecha 09.11.2019, la fiscalización efectuada a la cámara isotérmica P3G-748 se efectúa en el marco de un operativo conjunto en el que participan los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, SANIPES, la Fiscalía de Medio ambiente, Policía Nacional del Medio Ambiente y la Policía Nacional del Perú.

4.2.13 La fuente de la imputación efectuada a la empresa recurrente se circunscribe en los hechos constatados durante la fiscalización efectuada a la cámara isotérmica de su propiedad de placa P3G-748, el 09.11.2019 en la carretera Parachique – Bayóvar, distrito y provincia de Sechura, región Piura. Durante dicha diligencia los inspectores la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron los siguientes hechos: *"(…)* ***la cámara isotérmica de placa de rodaje P3G-748, transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico, el cual ya se encontraba procesado desvalvado congelado, siendo un producto terminado****, en presentación tallo-coral en cajas de 10 kg, haciendo una cantidad total de 540 cajas, con un peso total de 5400 kg, presentándose como representante el señor Heber Ladislao Farfán Yarlequé con DNI 07695896 a quien se le solicitó en conjunto el personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera la documentación correspondiente, el cual presentó las Guías de Remisión Remitente 0009-0001483 de razón social Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. con RUC 20205572229 con el recurso hidrobiológico concha de abanico tallo-coral (4000 kg) y las Guías de Remisión Remitente 002.00680 y 002-00076 de razón social Alimentos Procesados Frescos y Congelados S.A.C. con RUC 20502099491 donde figuraba recursos hidrobiológicos concha de abanico (1400 kg) y langostino (2500 kg), respectivamente, asimismo,* ***no presentando la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos vivos (DER) de la concha de abanico (****…)",* quedando registrados en el Acta de Fiscalización vehículos N° 20-AFIV-000309 de fecha 09.11.2019. (El resaltado es nuestro)

4.2.14 Complementariamente, el Acta de Fiscalización N° 20-AFIP-000303 de fecha 09.11.2020, se levantó en las instalaciones de la planta UNITED OCEANS S.A.C.,

constatándose los siguientes hechos: *"(…) la PPPP en su planta de congelado no se realizaba recepción, ni proceso de recursos hidrobiológicos donde se evidencia que ingresó la cámara isotérmica de placa de rodaje P3G-748 la cual contiene los recursos hidrobiológicos concha de abanico desvalvado congelado en presentación de tallo-coral en una cantidad de 5 400 kilogramos (540 cajas) y cola de langostino congelado 2500 kg (250 cajas) dicha cámara isotérmica en la carretera Parachique-Bayóvar según Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000309.* ***La cual se procede a sólo descargar y almacenar dicho producto: concha de abanico en una cantidad de 5 400 kg (540 cajas) en la cámara de almacenamiento de producto terminado quedando inmovilizado para poder realizar la trazabilidad correspondiente por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES como consta en el acta Sanitaria N° 1145-2019 SEC/SANIPES/DSFPA*** *(…)".* (El resaltado es nuestro)

4.2.15 En el Informe N° 0308-19-SEC-SANIPES/ODSECHURA de fecha 15.11.2019, documento derivado de la fiscalización efectuada el 09.11.2019, se concluye que se realizó la rastreabilidad los días 11 y 12 de noviembre (plantas primarias y/o congelada en la ciudad de Sechura) y el día 13 de noviembre (planta de congelado en la ciudad de Paita) al producto congelado concha de abanico "agropecten purpuratus" que se encontraba inmovilizado en la planta UNITED OCEANS S.A.C. determinando que es rastreable según las Actas Sanitarias N° 1162-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP y N° 2498-2019-*PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP.*

4.2.16 Asimismo, el Informe Técnico N° 164-2022-SANIPES/OSDSEC de fecha 01.08.2022, concluye lo siguiente:

> *"4.1 El lote involucrado en el operativo conjunto los cuales fueron inmovilizados en la planta de congelados UNITED OCEANS S.A.C. cuenta con documentos trazables y de acuerdo al informe N° 0308-19-SEC-SANIPES/ODSECHURA de fecha 15.11.2019* ***dicho lote es trazable****.*
>
> *4.2 Con Acta Sanitaria N° 1198-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 20.11.2019 y de acuerdo a las actividades realizadas de trazabilidad y verificaciones in situ de la autoridad sanitaria procedió a realizar la liberación de concha de abanico en un total de 5,400 kg."*

4.2.17 Adicionalmente, cabe señalar que el numeral 27) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, define la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos (DER) como el formato que registra la extracción o recolección, **transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos**.

4.2.18 Por tanto, tomando en consideración los actuados en el expediente administrativo y bajo la opinión técnica emitida por SANIPES a través del Informe N° 0308-19-SEC-SANIPES/ODSECHURA de fecha 15.11.2019 y del Informe Técnico N° 164-2022-SANIPES/OSDSEC de fecha 01.08.2022, corresponde declarar fundado el argumento esgrimido por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución.

4.2.19 Con relación a las razones expuestas en párrafos precedentes, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la Sentencia recaída en el expediente

N° 2868-2004-AA/TC ha indicado que: *"(…) En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."*

4.2.20 Bajo ese alcance, se precisa que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.21 En consecuencia, se señala que la Resolución Directoral N° 776-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, al haber vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que rige todo procedimiento sancionador, ha incurrido en causal de nulidad por las razones expuestas.

4.3 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que: *"Si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"*[6].

4.3.4 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente, por aplicación de los principios de Legalidad y Tipicidad, al no haberse configurado la comisión de la infracción contenida en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP.

4.3.5 En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RESFPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FREDDYCAR E.I.R.L.,** en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 776-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, y proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/09/30 17:18:32-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/09/30 16:04:50-0500